



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	No. 05001 31 03 015 2008 00126 00
AI N°	3131V (772)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

¹ Artículo 627 del C.G.P

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular instaurado **FACTORING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA, LEÓN JAIME LOPERA LÓPEZ Y DORA ELENA LOPERA LÓPEZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas:

1. El embargo de las sumas de dinero depositadas en las siguientes entidades bancarias y en las cuentas que se relacionan; y el de las demás sumas que los demandados tengan en las referidas entidades y que se encuentren depositados en otras cuentas:
 - BANCO COLPATRIA N° de cuenta 0000000601053128, a nombre de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA NIT. 900.088.456-8.** La medida de embargo fue comunicada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N° 460 de fecha 22 de mayo de 2008.

- BANCOLOMBIA N° de cuenta 00000062533844576, a nombre de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA NIT. 900.088.456-8**. La medida de embargo fue comunicada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N° 461 de fecha 22 de mayo de 2008.
 - BANCOLOMBIA N° de cuenta 12654474, a nombre de **LEÓN JAIME LOPERA LÓPEZ C.C. 15.258.913**. La medida de embargo fue comunicada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N° 461 de fecha 22 de mayo de 2008.
2. **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA** identificado con matrícula N° 21-009505-24, de la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de la entidad codemandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA NIT. 900.088.456-8**. La medida de embargo fue comunicada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N° 462 de fecha 22 de mayo de 2008.
 3. El embargo de las cuentas bancarias de los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CARGA ENVICARGA NIT. 900.088.456-8., LEON JAIME LOPERA LOPEZ C.C. 15.258.913. Y DORA ELENA LOPERA LOPEZ C.C. 43.681.043**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDAD S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COLPATRIA S.A. Y BANCO CORPBANCA S.A. La medida de embargo fue comunicada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín mediante oficio N° 1345 de fecha 1 de junio de 2017.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 03
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06f9cc02be51e3b1fe72df763097a956d097efe8c663f190cfcd226cc4bae4**

Documento generado en 14/12/2021 02:53:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>